

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Consejo Dominicana y el Administradores del Banco de Reservas de República Dominicana, contra Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución 9; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 118-2015, cuya suspensión se solicita, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la presente acción de Amparo intentada por la sociedad comercial Prado Universal Corp., representada por el señor Jorge Postigo silva, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y René del Rosario, en contra del Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procuraduría General de la República, el Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad personal y de Procurador General de la República Fiscal del Distrito Nacional, La Procuraduría Especializada de Lavado de Activos representada por el Licdo. Germán Miranda Villalona, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, Banco del Reservas de la República Dominicana y a su administrador, Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda, Presidente ex oficio, regular y valida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



SEGUNDO: En cuanto a los medios de inadmisión planteados por los representantes de las partes impetradas, se rechazan por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo de la presente acción de amparo, ACOGE la misma al haberse comprobado que los valores que constituyen la diferencia del monto total de la acreencia del Banco de Reservas de República Dominicana sobre el valor total del inmueble Torre Atiemar, no han sido depositados por dicha institución bancaria a la cuenta aperturada para tales fines, a nombre de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por lo tanto con dicho acto ha vulnerado su derecho a la propiedad, a la libre empresa y al debido proceso de ley y en consecuencia ordena el restablecimiento de dichos derechos fundamentales conculcados, en tal sentido ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro De Hacienda, Presidente Ex Oficio a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana, y representante del Estado Dominicano, la entrega del excedente del valor total del inmueble, suma que asciende a Veinte Millones de Dólares Norteamericanos (US\$20,000,000.00), que deberán ser entregados a la sociedad Prado Universal Corp., o sus representantes legales.

CUARTO: CONDENA a la Licda. Yenni Berenice Reynoso, en su calidad personal, titular y representante de la Fiscalía Del Distrito Nacional, Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana y Licdo. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda,



Presidente Ex Oficio, Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Dominicana y representante del Estado Dominicano, al pago de un astreinte de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), diarios por cada día de retardo al cumplimiento de la presente sentencia. (...).

La referida sentencia fue notificada: 1) al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante certificación de entrega de sentencia realizada por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015); 2) a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 231//2015, de Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) y 3) a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos, mediante el Oficio núm. 240-2015, de la misma funcionaria, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La demanda en suspensión fue interpuesta el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) y fue notificada a la contraparte, Prado Universal Corp., mediante acto de alguacil de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte demandada Prado Universal Corp, depositó escrito de contestación a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Prado Universal Corp., y fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que del análisis del plano factico planteado por la impetrante sociedad comercial Prado Universal Corp., de la glosa procesal, las deposiciones de las partes, aunado a las informaciones que proliferan en los medios de circulación nacional, no es un hecho controvertido la investigación penal, aperturada por la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Arturo del Tiempo Marquez y Compartes.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de esa investigación fue secuestrado el inmueble descrito o conocido como Torre Atiemar, principal activo que el accionante alega que tenía la sociedad comercial Prado Universal Corp.

CONSIDERANDO: Que dicho secuestro fue levantado a los fines de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizara embargo Inmobiliario en virtud de la hipoteca en primer rango que tenía sobre el inmueble, según constan en el Auto No. 01-2010, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, disponiendo en dicha decisión conforme el dispositivo segundo la incautación automática de los valores que constituyan la diferencia del monto total de la acreencia del referido banco y el valor total del inmueble.

CONSIDERANDO: Que como resultado de dicho proceso inmobiliario resultó adjudicatario del referido inmueble el Banco de Reservas de la

Expediente núm. TC-07-2015-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Dágina 5 de 16



República Dominicana, en virtud de la Sentencia Civil No. 038-2011-00166, de fecha 24 de febrero del año 2011, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Procediendo el Banco de Reservas en presunta ejecución del secuestro de los bienes a construirse en depositario de los valores resultante por el excedente de la venta, esto es, la suma de excedente de USS20,802,799.37.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La parte demandante procura que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), y aduce como principales razones:

a) el hecho de que la misma está viciada de irregularidad manifiesta, lo cual ha hace pasible de suspensión; b) la amenaza que la misma supone para la seguridad operativa del Banco de Reservas en particular y, en general, de todas las instituciones de intermediación que informan el sistema financiero de la República Dominicana; c) las graves implicaciones que dicha sentencia entraña para la seguridad jurídica y la confianza de que debe estar revestido el sistema de administración de justicia en un Estado de derecho; d) las autoevidentes infracciones legales y constitucionales en que está basada la sentencia, las cuales ofrecen los requisitos de verosimilitud, -o apariencia de buen derecho- que requiere una acción de justicia cautelar como la propuesta a esta Honorable Alta Corte de la República.



La irregularidad manifiesta que vicia la sentencia, según los demandantes, se produce porque se admitió un recurso de amparo contra una sentencia

no solo contrariando una previsión expresa de la constitución y el mandato igualmente expreso de la LOTCPC, sino además desafiando una sólida línea jurisprudencial de este Tribunal que ha sido categórico y reiterativo en sostener que esta modalidad de amparo no procede contra decisiones jurisdiccionales.

Plantean los demandantes que procede también la suspensión de la sentencia porque su ejecución implicaría la devolución de una parte sustantiva de un inmueble involucrado en una investigación penal sobre la cual no ha habido una resolución final que le ponga término; porque la sentencia desnaturaliza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías; y por las repercusiones nocivas en el Presupuesto General del Estado y en la salud del sistema financiero, en tanto el Banco de Reservas de la República Dominicana es una de las instituciones que ayudan a solventar dicho presupuesto, y su capacidad para tal función se vería disminuida porque sus utilidades mermarían si se viera obligado a pagar la astreinte a la cual lo condena la sentencia. Además, argumentan los demandantes, que de generalizarse condenas a astreinte tan exorbitante como la impuesta al Banco de Reservas de la República, sería motivo de profunda perturbación para el sistema de justicia y el sistema financiero nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La parte demandada pretende que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Sus pretensiones se basan en lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2015-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Dágina 7 de 16



El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a estos asuntos, y ya ha logrado precisar que cuando se trate de temas económicos, la suspensión no aplica, que cuando se trata de asuntos penales es incompetente y que la suspensión de la sentencia de amparo es un atentado contra la tutela judicial efectiva.

Que el único ámbito en que el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de una suspensión es cuando se invoca la posibilidad de un daño irreparable resultante de la ejecución, pero dicho daño irreparable ha de resultar de la violación de un derecho fundamental, lo que mutatis mutandis significa que solo puede ser alegado por un particular, pues un órgano público no es considerado acreedor de derechos fundamentales sino deudor de los mismos frente al ciudadano/a (...).

Que el Tribunal Constitucional ha fijado como precedente que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no es una atribución ordinaria del Tribunal Constitucional, y en los casos en que de manera excepcional los ha autorizado ninguno aplica al proceso de la especie, y, asimismo, señalan los abogados de las accionantes cuando refieren a la preservación del cuerpo del delito pendiente de fallo definitivo, cuando se refiere a la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas y cuando hablan de bienes incautados en el curso de un proceso penal. Es importante señalar que en el caso de la especie no existe ningún Tribunal apoderado de un proceso penal en contra de la sociedad Prado Universal Corp., o de ninguno de sus accionistas motivo este que fue debidamente comprobado por el Juez de amparo.



6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes adjuntos a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Certificación de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la notificación al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), de la Sentencia núm. 118-2015.
- 3. Escrito contentivo de la demanda en suspensión incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 118-2015.
- 4. Acto de alguacil fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado a requerimiento de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a Prado Universal Corp. el recurso de revisión y de la demanda en suspensión incoados por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas contra la Sentencia núm. 118-2015.
- 5. Escrito de defensa formulado por la razón social Prado Universal Corp., del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

El caso que nos ocupa se contrae a la demanda que ha interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de la República Dominicana, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). La referida sentencia acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Prado Universal Corp. y ordenó al Banco de Reservas de la Republicana, al Consejo de Administradores de dicha entidad, y a otras personas que figuraron como demandadas, entregar a Prado Universal Corp. la suma de veinte millones de dólares norteamericanos (\$20,000,000.00), considerada dicha suma como el excedente deducido del valor del inmueble "Torre Atiemar" y el crédito del Banco de Reservas de la República Dominicana frente a Prado universal Corp. Concomitantemente con esto, el juez de amparo impuso un astreinte de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) al procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito; a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso; al Banco de Reservas de la República Dominicana y al ministro de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2015-0079, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Página 10 de 16



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisible por falta de objeto, por las razones siguientes.

- 9.1. El Banco de Reserva de la República Dominicana y su Consejo de Administradores requieren de este Tribunal Constitucional que suspenda la ejecución de la referida Sentencia núm. 118-2015, la cual ha sido objeto, por parte de dichos demandantes, de un recurso de revisión constitucional.
- 9.2. Las decisiones emitidas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 71 de la referida Ley núm. 137-11. El propósito del legislador es que la protección de los derechos fundamentales estuviera garantizada, por lo que dispuso la ejecutoriedad de las sentencias de amparo de pleno derecho, además, le otorgó facultad al juez de ordenar la ejecutoriedad de las sentencias sobre minuta en aquellos casos que sea necesario, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3. En relación con la no suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó su criterio a través de la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en donde considero en la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en varias decisiones, tales como la TC/0038/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0040/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0073/13, del siete (7) de mayo



de dos mil trece (2013), TC/0110/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0180/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), entre otras.

9.4.- La Sentencia TC/0013/13 citada precedentemente, expresó en su página 8, literal c):

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

- 9.5. Este tribunal en los casos que ha conocido sobre solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, lo ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 54; dicho artículo se encuentra bajo la sección IV de la Ley núm. 137-11, que establece: "De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales"; pero en relación con las sentencias de amparo y su suspensión no establece nada de forma directa. En ese contexto el tribunal hace uso específicamente de lo que contempla el numeral 8, del referido artículo 54, que prevé: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".
- 9.6. Como ya hemos establecido previamente, la ausencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo, así como la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta es lo que hace que el conceder la suspensión de ejecutoriedad de sentencia en materia de amparo solo sea de manera muy excepcional y casuística.



9.7. El Tribunal Constitucional, en el conocimiento de las demandas en solicitud de ejecutoriedad de sentencia de amparo ha ido formando su jurisprudencia y ha establecido algunas circunstancias excepcionales que justificarían conceder la suspensión de la sentencia solicitada; en este sentido, podemos establecer la Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que en su página 10 expresa que:

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

9.8. No obstante lo anterior, en el caso en concreto, este tribunal ha podido verificar que la solicitud de suspensión de sentencia hecha por la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto de la Sentencia núm. 118-2015, en función de amparo, carece de objeto, toda vez que este tribunal, con ocasión del recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia por el Estado Dominicano representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona,



procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, mediante Sentencia TC/0547/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), revocó la referida sentencia núm. 118-2015, por lo que se trata, en la especie, de una cuestión de carácter procesal, que deriva en inadmisibilidad.

9.9. Para este tribunal, la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), página 7, en la que se estableció que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...)

- 9.10. El artículo 44 de la Ley 834-11, del 15 de julio de 1978, establece que: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- 9.11. Este tribunal tiene por norma no declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión, la cual se acoge o se rechaza, en virtud de una medida cautelar previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión, lo que no aplica en el presente caso. Procede, entonces, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión



porque carece de objeto y de interés jurídico, al desaparecer el motivo que la impulsó

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana y Consejo de Administradores del Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte demandada, Prado Universal Corp.



CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario